



ACUERDO No. 23 de 2019
(23 DE DICIEMBRE DE 2019)

(actualizado mediante el acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA,
SE COMPILA Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE TAUSA - CUNDINAMARCA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 313, 315 y 338 de la Constitución Nacional, artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 1333 de 1.986, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2º Que el artículo 362 ibídem determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3º Que el artículo 313 ibídem señala que “Corresponde a los concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
- 4º Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

- 5° Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;
- 6° Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...”;
- 7° Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control.
Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;
- 8° Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece: “Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”;
- 9° Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado;
- 10° Que el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales;
- 11° Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio;
- 12° Que es importante para la Administración Municipal de Tausa la modificación, actualización y armonización de sus impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las normas tributarias superiores;

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



13º Que la Administración Municipal está interesada en proporcionar a la Secretaria de Hacienda un Estatuto Tributario actualizado y acorde con la situación económica y social actual del Municipio y convertirlo en una herramienta que permita una gestión mucho más eficiente y eficaz en el manejo de sus tributos;

A C U E R D A:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL	18
LIBRO PRIMERO.....	18
PARTE SUSTANTIVA.....	18
CAPITULO PRELIMINAR	18
ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION	18
ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR	18
ARTICULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	18
ARTICULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	18
ARTICULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD	18
ARTICULO 6.- AUTONOMIA	19
ARTICULO 7.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.....	19
ARTICULO 8.- SUJETO ACTIVO	19
ARTICULO 9.- SUJETO PASIVO.....	19
ARTICULO 10.- HECHO GENERADOR	20
ARTICULO 11.- BASE GRAVABLE	20
ARTICULO 12.- TARIFA	20
ARTICULO 13.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT	21
ARTICULO 14.- RESERVA TRIBUTARIA Y CRUCE DE INFORMACIÓN.....	21
ARTICULO 15.- INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES.....	21
ARTICULO 16.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS INGRESOS CORRIENTES	24
CAPITULO I	24
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	24
ARTICULO 17.- NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.....	24
ARTICULO 18.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	24
ARTICULO 19.- LIQUIDACION OFICIAL	24
ARTICULO 20.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN	24
ARTICULO 21.- HECHO GENERADOR	25
ARTICULO 22.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE	25

Concejo Municipal



ARTICULO 23.- SUJETO ACTIVO	25
ARTICULO 24.- SUJETO PASIVO	25
ARTICULO 25.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO	26
ARTICULO 26.- BASE GRAVABLE	26
ARTICULO 27.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	26
ARTICULO 28.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	26
ARTICULO 29.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS	27
ARTICULO 30.- TARIFAS	29
ARTICULO 31.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR	32
ARTICULO 32.- EXENCIONES	32
ARTICULO 33.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES	33
ARTICULO 34.- EXCLUSIONES	34
ARTICULO 35.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO	34
ARTICULO 36.- MORA EN EL PAGO	34
ARTICULO 37.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO	35
ARTICULO 38.- PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINACIÓN PARA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CAR	35
IMPUESTOS INDIRECTOS	35
CAPITULO II	35
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
ARTICULO 39.- FUNDAMENTO LEGAL	35
ARTICULO 40.- NATURALEZA DEL IMPUESTO	35
ARTICULO 41.- HECHO GENERADOR	36
ARTICULO 42.- SUJETO ACTIVO	36
ARTICULO 43.- SUJETO PASIVO	36
ARTICULO 44.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL	36
ARTICULO 45.- ACTIVIDAD COMERCIAL	37
ARTICULO 46.- ACTIVIDAD DE SERVICIO	37
ARTICULO 47.- ACTIVIDADES FINANCIERAS	37
ARTICULO 48.- PERCEPCION DEL INGRESO	37
ARTICULO 49.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	39
ARTICULO 50.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS	39
ARTICULO 51.- DEDUCCIONES	40
ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE	40
ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO	41
ARTICULO 54.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE	41
ARTICULO 55.- PERIODO GRAVABLE	42
ARTICULO 56.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ARTICULO 57.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	43

Concejo Municipal



ARTICULO 58.- ACTIVIDADES INFORMALES	44
ARTICULO 59.- VENDEDORES AMBULANTES	44
ARTICULO 60.- VENDEDORES ESTACIONAR/OS	45
ARTICULO 61.- VENDEDORES TEMPORALES	45
ARTICULO 62.- TARIFA ACTIVIDADES INFORMALES	45
ARTICULO 63.- TARIFAS CONSOLIDAS DE ICA PARA EL REGIMEN SIMPLE	45
ARTICULO 64.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES	46
ARTICULO 65.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TAUSA	47
ARTICULO 66.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	47
ARTICULO 67.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	49
ARTICULO 68.- BASE GRAVABLE ESPECIAL	50
ARTICULO 69.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	50
ARTICULO 70.- PRESUNCIONES	51
ARTICULO 71.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	51
ARTICULO 72.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN TAUSA	52
ARTICULO 73.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	53
ARTICULO 74.- VALOR ADICIONAL POR UNIDADES COMERCIALES	53
ARTICULO 75.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN	53
ARTICULO 76.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	53
ARTICULO 77.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO	54
ARTICULO 78.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN	54
ARTICULO 79.- CESE DE ACTIVIDADES	54
ARTICULO 80.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	54
ARTICULO 81.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES	55
ARTICULO 82.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS	55
ARTICULO 83.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	55
ARTICULO 84.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD	55
INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE TAUSA	56
ARTICULO 85.- OBJETO	56
ARTICULO 86.- CAMPO DE APLICACIÓN	56
ARTICULO 87.- PORCENTAJE DE EXENCIÓN	56
ARTICULO 88.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN	57
ARTICULO 89.- INCENTIVO A LA EMPLEABILIDAD	57
ARTICULO 90.- REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXONERACIÓN	58
ARTICULO 91.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN	58
ARTICULO 92.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO	58
ARTICULO 93.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN	59

Concejo Municipal



CAPITULO III	59
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
ARTICULO 94.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
ARTICULO 95.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	59
ARTICULO 96.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
CAPITULO IV	59
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE – ICA)	59
ARTICULO 97.- RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	59
ARTICULO 98.- RETENCIÓN POR COMPRAS	60
ARTICULO 99.- TARIFA DE LA RETENCIÓN	60
ARTICULO 100.- NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN	60
ARTICULO 101.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN	60
ARTICULO 102.- INFORMACION EXOGENA	60
ARTICULO 103.- AGENTES DE RETENCIÓN	60
ARTICULO 104.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS	61
ARTICULO 105.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	61
ARTICULO 106.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS	61
ARTICULO 107.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61
ARTICULO 108.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO	62
ARTICULO 109.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA	62
ARTICULO 110.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS	62
CAPITULO V	62
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	62
ARTICULO 111.- AUTORIZACIÓN LEGAL	62
ARTICULO 112.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	62
ARTICULO 113.- HECHO GENERADOR	63
ARTICULO 114.- CAUSACION	63
ARTICULO 115.- SUJETO ACTIVO	63
ARTICULO 116.- SUJETO PASIVO	63
ARTICULO 117.- BASE GRAVABLE	63
ARTICULO 118.- PERIODO GRAVABLE	63
ARTICULO 119.- LUGARES DE UBICACION	63
ARTICULO 120.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES	64
ARTICULO 121.- AVISOS DE PROXIMIDAD	64
ARTICULO 122.- MANTENIMIENTO	65
ARTICULO 123.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD	65
ARTICULO 124.- REGISTRO	65
ARTICULO 125.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	66
ARTICULO 126.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	66
ARTICULO 127.- CONCEPTO DE VALLA	66

Concejo Municipal



ARTICULO 128.- CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS	66
ARTICULO 129.- UBICACIÓN DE LAS VALLAS	67
ARTICULO 130.- RESTRICCIONES	67
ARTICULO 131.- VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACION O AMPLIACION.....	67
ARTICULO 131A. – OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD – PERIFONEO.....	67
ARTICULO 132.- VALLAS INSTITUCIONALES.....	68
ARTICULO 133.- VALLAS POLITICAS	68
ARTICULO 134.- PERMISOS	68
ARTICULO 135.- DOCUMENTACION	68
ARTICULO 136.- VIGENCIA DEL PERMISO	68
ARTICULO 137.- CESION	68
ARTICULO 138.- OBLIGACIONES	69
ARTICULO 139.- REVOCATORIA	69
ARTICULO 140.- DISPOSICIÓN DE VALLAS NO RECLAMADAS.....	69
ARTICULO 141.- TARIFAS	69
ARTICULO 142.- PASACALLES O PASAVIAS – EVENTOS EN QUE PROCEDE	70
ARTICULO 143.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS	70
ARTICULO 144.- PROHIBICIONES.....	70
ARTICULO 145.- PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO.....	70
ARTICULO 146.- PERMISO.....	70
ARTICULO 147.- VIGENCIA	70
ARTICULO 148.- TARIFA	71
ARTICULO 149.- EXCEPCIONES	71
CAPITULO VI.....	71
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	71
ARTICULO 150.- AUTORIZACIÓN LEGAL	71
ARTICULO 151.- HECHO GENERADOR	71
ARTICULO 152.- CAUSACION DEL IMPUESTO	71
ARTICULO 153.- SUJETO ACTIVO	71
ARTICULO 154.- SUJETO PASIVO.....	71
ARTICULO 155.- BASE GRAVABLE	72
ARTICULO 156.- TARIFAS	72
CAPITULO VII	73
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.....	73
ARTICULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	73
ARTICULO 158.- HECHO GENERADOR	73
ARTICULO 159.- ESPECTÁCULOS PUBLICOS	73
ARTICULO 160.- BASE GRAVABLE	74
ARTICULO 161.- CAUSACION.....	74
ARTICULO 162.- SUJETO ACTIVO.....	74
ARTICULO 163.- SUJETOS PASIVOS	74

Concejo Municipal



República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 164.- PERIODO DE DECLARACION Y PAGO	74
ARTICULO 165.- TARIFA	75
ARTICULO 166.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS	75
ARTICULO 167.- EXENCIONES.....	75
ARTICULO 168.- ESPECTACULO PÚBLICO.....	76
ARTICULO 169.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.....	76
ARTICULO 170.- REQUISITOS.....	76
ARTICULO 171.- SOLICITUD PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.-	77
ARTICULO 172.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES	78
ARTICULO 173.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA	78
ARTICULO 174.- OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL	78
ARTICULO 175.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA	78
ARTICULO 176.- CONTROLES.....	78
ARTICULO 177.- CONTROL DE ENTRADAS	78
ARTICULO 178.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS	78
ARTICULO 179.- ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO	79
CAPITULO VIII.....	79
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR.....	79
ARTICULO 180.- AUTORIZACION LEGAL	79
ARTICULO 181.- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	79
ARTICULO 182.- BASE GRAVABLE.	79
ARTICULO 183.- TARIFA	79
ARTICULO 184.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.....	79
ARTICULO 185.- SUJETO ACTIVO.....	80
ARTICULO 186.- SUJETO PASIVO.....	80
ARTICULO 187.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.....	80
CAPÍTULO IX.....	80
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS.....	80
ARTICULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	80
ARTICULO 189.- DEFINICIÓN DE RIFAS	80
ARTICULO 190.- HECHO GENERADOR	80
ARTICULO 191.- SUJETO ACTIVO.....	80
ARTICULO 192.- SUJETO PASIVO.....	81
ARTICULO 193.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.....	81
ARTICULO 194.- BASE GRAVABLE	81
ARTICULO 195.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.....	81
ARTICULO 196.- EXCLUSION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS.	81
CAPITULO X.....	82
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	82
ARTICULO 197.- AUTORIZACION LEGAL.....	82

Concejo Municipal



ARTICULO 198.- HECHO GENERADOR	82
ARTICULO 199.- SUJETO ACTIVO	82
ARTICULO 200.- SUJETO PASIVO	82
ARTICULO 201.- BASE GRAVABLE	82
ARTICULO 202.- TARIFAS	82
ARTICULO 203.- DESTINACION	82
CAPITULO XI.....	83
PARTICIPACIONES	83
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	83
ARTICULO 204.- AUTORIZACION LEGAL	83
TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO	83
ARTICULO 205.- DEFINICIÓN.....	83
ARTICULO 206.- DESTINACIÓN	83
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	83
ARTICULO 207.- AUTORIZACION LEGAL	83
ARTICULO 208.- DEFINICIÓN.....	83
ARTICULO 209.- HECHO GENERADOR	83
ARTICULO 210.- SUJETOS PASIVOS	84
ARTICULO 211.- SUJETOS ACTIVOS	84
ARTICULO 212.- BASE GRAVABLE	84
ARTICULO 213.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	84
ARTICULO 214.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO	85
ARTICULO 215.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.....	85
ARTICULO 216.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO	86
ARTICULO 217.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ...	86
ARTICULO 218.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	87
ARTICULO 219.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES	87
ARTICULO 220.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	87
ARTICULO 221.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	88
ARTICULO 222.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	89
ARTICULO 223.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS	89
ARTICULO 224.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	89
ARTICULO 225.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	89
ARTICULO 226.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	90
CAPÍTULO XII.....	91
CONTRIBUCIONES.....	91
CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD	91
ARTICULO 227.- DEFINICION.....	91
ARTICULO 228.- HECHO GENERADOR	91

Concejo Municipal



ARTICULO 229.- SUJETO PASIVO	91
ARTICULO 230.- BASE GRAVABLE	91
ARTICULO 231.- TARIFA	91
ARTICULO 232.- CAUSACION	91
ARTICULO 233.- DESTINACIÓN	92
CONTRIBUCION POR VALORIZACION	92
ARTICULO 234.- FUNDAMENTO LEGAL	92
ARTICULO 235.- HECHO GENERADOR	92
ARTICULO 236.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION	92
ARTICULO 237.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN	92
ARTICULO 238.- SUJETO PASIVO	93
ARTICULO 239.- CAUSACIÓN	93
ARTICULO 240.- BASE GRAVABLE	93
ARTICULO 241.- BASE DE DISTRIBUCIÓN	93
ARTICULO 242.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN	93
ARTICULO 243.- PRESUPUESTO DE LA OBRA	93
ARTICULO 244.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS	94
ARTICULO 245.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	94
ARTICULO 246.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN	94
ARTICULO 247.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	94
ARTICULO 248.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN	94
ARTICULO 249.- ZONAS DE INFLUENCIA	94
ARTICULO 250.- AMPLIACIÓN DE ZONAS	95
ARTICULO 251.- EXENCIONES	95
ARTICULO 252.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN	95
ARTICULO 253.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES	95
ARTICULO 254.- AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA	96
ARTICULO 255.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	96
ARTICULO 256.- PAGO SOLIDARIO	96
ARTICULO 257.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	96
ARTICULO 258.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO	96
ARTICULO 259.- MORA EN EL PAGO	96
ARTICULO 260.- TÍTULO EJECUTIVO	96
ARTICULO 261.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	97
ARTICULO 262.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS	97
CAPITULO XIII	97
SOBRETASAS	97
SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR	97
ARTICULO 263.- AUTORIZACIÓN LEGAL	97
ARTICULO 264.- HECHO GENERADOR	97

Concejo Municipal



ARTICULO 265.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO	97
ARTICULO 266.- CAUSACION DE LA SOBRETASA	98
ARTICULO 267.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION	98
ARTICULO 268.- PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA	98
ARTICULO 269.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	99
ARTICULO 270.- TARIFA	99
ARTICULO 271.- PERIODO DE LA DECLARACION	99
ARTICULO 272.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	99
ARTICULO 273.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.....	100
ARTICULO 274.- CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	100
ARTICULO 275.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION	101
ARTICULO 276.- DOCUMENTOS DE CONTROL	101
ARTICULO 277.- PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS	102
SOBRETASA BOMBERIL.....	102
ARTICULO 278.- FUNDAMENTO LEGAL.....	102
ARTICULO 279.- HECHO GENERADOR	102
ARTICULO 280.- BASE GRAVABLE	102
ARTICULO 281.- SUJETO ACTIVO	102
ARTICULO 282.- SUJETO PASIVO	102
ARTICULO 283.- TARIFA	102
ARTICULO 284.- CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO	103
CAPITULO XIV	103
ESTAMPILLAS.....	103
ESTAMPILLA PROCULTURA.....	103
ARTICULO 285.- AUTORIZACION LEGAL.	103
ARTICULO 286.- HECHO GENERADOR	103
ARTICULO 287.- SUJETO ACTIVO	103
ARTICULO 288.- SUJETO PASIVO	103
ARTICULO 289.- BASE GRAVABLE Y TARIFA	104
ARTICULO 290.- EXCEPCIONES	104
ARTICULO 291.- DESTINACION.....	104
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	105
ARTICULO 292.- FUNDAMENTO LEGAL.....	105
ARTICULO 293.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION.....	105
ARTICULO 294.- CAUSACIÓN Y PAGO	105
ARTICULO 295.- SUJETO ACTIVO	105
ARTICULO 296.- SUJETO PASIVO	105
ARTICULO 297.- DESTINACION	106
ARTICULO 298.- DEFINICIONES.....	106
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL	107

Concejo Municipal



ARTICULO 299.- AUTORIZACION LEGAL.....	107
ARTICULO 300.- DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL	107
ARTICULO 301.- HECHO GENERADOR	107
ARTICULO 302.- SUJETO ACTIVO	107
ARTICULO 303.- SUJETO PASIVO	107
ARTICULO 304.- BASE GRAVABLE	107
ARTICULO 305.- TARIFA	108
ARTICULO 306.- EXCEPCIONES	108
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	107
CAPÍTULO XV	108
COSO MUNICIPAL	108
ARTICULO 307.- AUTORIZACION LEGAL.....	108
ARTICULO 308.- HECHO GENERADOR	108
ARTICULO 309.- BASE GRAVABLE	108
ARTICULO 310.- TARIFA	108
ARTICULO 311.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.....	108
OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS	109
ARTICULO 312.- DEFINICION DE OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS.....	109
ARTICULO 313.- AUTORIZACION	109
LIBRO SEGUNDO	109
REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO	109
CAPITULO I	109
NORMAS GENERALES.....	109
ARTICULO 314.- REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	109
ARTICULO 315.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL	109
ARTICULO 316.- PRINCIPIO DE JUSTICIA	110
ARTICULO 317.- NORMA GENERAL DE REMISION	110
ARTICULO 318.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.....	110
ARTICULO 319.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	110
ARTICULO 320.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA	110
ARTICULO 321.- NOTIFICACIONES.....	110
ARTICULO 322.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	111
ARTICULO 323.- DIRECCION PROCESAL.....	111
ARTICULO 324.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO	111
ARTICULO 325.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	112
ARTICULO 326.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	112
CAPITULO II	113
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	113
ARTICULO 327.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS	113
ARTICULO 328.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES	113
ARTICULO 329.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	114
ARTICULO 330.- PRESENTACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	114

Concejo Municipal



ARTICULO 331.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	115
ARTICULO 332.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES	115
ARTICULO 333.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.....	115
ARTICULO 334.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.....	116
ARTICULO 335.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS	116
ARTICULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL	116
ARTICULO 337.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.....	116
ARTICULO 338.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS	116
ARTICULO 339.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.....	117
ARTICULO 340.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR	117
ARTICULO 341.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION	117
ARTICULO 342.- OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.....	118
ARTICULO 343.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.....	118
ARTICULO 344.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE	118
ARTICULO 345.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD	119
ARTICULO 346.- FUNCION DE SOLIDARIDAD	119
ARTICULO 347.- NORMAS COMUNES A LA RETENCION.....	119
CAPITULO III	119
OTROS DEBERES FORMALES.....	119
ARTICULO 348.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION	119
ARTICULO 349.- OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.....	120
ARTICULO 350.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.....	120
ARTICULO 351.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.....	120
ARTICULO 352.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.....	120
ARTICULO 353.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	121
ARTICULO 354.- OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	121
CAPITULO IV.....	121
SANCIONES	121
NORMAS GENERALES.....	121
ARTICULO 355.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	121
ARTICULO 356.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR	121
ARTICULO 357.- SANCION MINIMA	122
ARTICULO 358.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.....	122
ARTICULO 359.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES	122
ARTICULO 360.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO	122
ARTICULO 361.- SANCION POR NO DECLARAR.....	124
ARTICULO 362.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	124
ARTICULO 363.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.....	125

Concejo Municipal



ARTICULO 364.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	125
ARTICULO 365.- SANCION POR INEXACTITUD.....	126
ARTICULO 366.- SANCION POR ERROR ARITMETICO	126
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	127
ARTICULO 367.- SANCION POR MORA.....	127
SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO	127
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	127
ARTICULO 368.- LUGARES PROHIBIDOS	127
SANCIONES URBANISTICAS.....	127
ARTICULO 369.- SANCIONES URBANISTICAS.....	127
ARTICULO 370.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR	129
ESPECTACULOS PUBLICOS	129
ARTICULO 371.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS.....	129
ARTICULO 372.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.	130
ARTICULO 373.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS.....	130
SOBRETASA A LA GASOLINA	130
ARTICULO 374.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	130
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	131
ARTICULO 375.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.	131
ARTICULO 376.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	131
ARTICULO 377.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INSCRIPCION DE OFICIO.....	132
ARTICULO 378.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION	132
ESTAMPILLAS.....	132
ARTICULO 379.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.....	132
OTRAS SANCIONES.....	132
ARTICULO 380.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	133
ARTICULO 381.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.....	133
ARTICULO 382.- SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.....	133
ARTICULO 383.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	134
ARTICULO 384.- SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	134
CAPITULO V	134
DETERMINACION DEL IMPUESTO.....	134
ARTICULO 385.- FACULTADES DE FISCALIZACION.....	134
ARTICULO 386.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.....	134
ARTICULO 387.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	134
ARTICULO 388.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.....	135
ARTICULO 389.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	135

Concejo Municipal



ARTICULO 390.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	135
ARTICULO 391.- INSPECCION TRIBUTARIA.....	135
ARTICULO 392.- INSPECCION CONTABLE.....	136
ARTICULO 393.- EMPLAZAMIENTOS	137
ARTICULO 394.- PERIODOS DE FISCALIZACION	137
ARTICULO 395.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE	137
ARTICULO 396.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD ...	137
ARTICULO 397.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.....	138
ARTICULO 398.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO	138
LIQUIDACIONES OFICIALES	138
ARTICULO 399.- LIQUIDACIONES OFICIALES	138
LIQUIDACION DE CORRECCION	138
ARTICULO 400.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION	138
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	138
ARTICULO 401.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA	138
ARTICULO 402.- ERROR ARITMETICO	139
ARTICULO 403.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	139
ARTICULO 404.- CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.....	139
LIQUIDACION DE REVISION.....	139
ARTICULO 405.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	139
ARTICULO 406.- REQUERIMIENTO ESPECIAL	139
ARTICULO 407.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	139
ARTICULO 408.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	140
ARTICULO 409.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION	140
ARTICULO 410.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	140
ARTICULO 411.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.....	140
LIQUIDACION DE AFORO	140
ARTICULO 412.- LIQUIDACION DE AFORO	140
CAPITULO VI.....	141
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL	141
ARTICULO 413.- RECURSO DE RECONSIDERACION	141
ARTICULO 414.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION	141
ARTICULO 415.- TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	141
ARTICULO 416.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS	142
ARTICULO 417.- RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	142
ARTICULO 418.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	142
ARTICULO 419.- REVOCATORIA DIRECTA	142
ARTICULO 420.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.....	142
ARTICULO 421.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS	143
CAPITULO VII.....	143
PRUEBAS	143

Concejo Municipal



ARTICULO 422.- REGIMEN PROBATORIO.....	143
ARTICULO 423.- EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD	143
ARTICULO 424.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS	144
ARTICULO 425.- PRESUNCIONES.....	144
CAPITULO VIII.....	144
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	144
ARTICULO 426.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	144
ARTICULO 427.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	144
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	144
ARTICULO 428.- LUGARES PARA PAGAR.....	145
ARTICULO 429.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	145
ARTICULO 430.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO	145
ARTICULO 431.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	145
ARTICULO 432.- FACILIDADES PARA EL PAGO	145
ARTICULO 433.- COMPENSACION DE DEUDAS	145
ARTICULO 434.- PRESCRIPCION	146
ARTICULO 435.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	146
ARTICULO 436.- DACION EN PAGO	146
CAPITULO IX.....	147
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	147
ARTICULO 437.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	147
ARTICULO 438.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO	147
ARTICULO 439.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.....	147
ARTICULO 440.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.....	147
CAPITULO X.....	148
DEVOLUCIONES.....	148
ARTICULO 441.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.....	148
ARTICULO 442.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.....	148
ARTICULO 443.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES	148
ARTICULO 444.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR	148
ARTICULO 445.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION	148
ARTICULO 446.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES	149
ARTICULO 447.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION	149
ARTICULO 448.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION	150
ARTICULO 449.- DEVOLUCION CON GARANTIA.....	151
ARTICULO 450.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	151
ARTICULO 451.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	151
ARTICULO 452.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES	151

Concejo Municipal



República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

CAPITULO XI.....	152
OTRAS DISPOSICIONES.....	152
ARTICULO 453.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	152
ARTICULO 454.- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	152
ARTICULO 455.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL	152
ARTICULO 456.- COMPETENCIA ESPECIAL.....	152
ARTICULO 457.- CONCEPTOS JURIDICOS	152
ARTICULO 458.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.	
ARTICULO 459.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS	



ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION. – El Estatuto Tributario Municipal establece los principios básicos y las normas fundamentales de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, así como su administración, determinación, fiscalización, discusión, control, recaudo y régimen sancionatorio, incluida su imposición, que constituyen el régimen tributario del Municipio de Tausa.

ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR. – Es deber de todas las personas, contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan, siempre dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con retroactividad.

ARTICULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

PARAGRAFO. - Se faculta a la administración municipal para establecer las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios prestados a la comunidad
Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 6.- AUTONOMIA. – El Municipio de Tausa goza de autonomía para la administración, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo e imposición de sanciones y serán ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 7.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. – En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal del Municipio, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así como determinar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el oportuno y efectivo recaudo de aquellos.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 8.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, fiscalización, discusión, control, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

ARTICULO 9.- SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales toda persona natural, jurídica y sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo, así como aquella persona en quien se realiza el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Frente a los impuestos a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de los impuestos, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación entre las sociedades que se fusionan. La sociedad absorbente o la nueva resultante de la fusión, responderá por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escidente y las beneficiarias. Las nuevas sociedades resultantes de la escisión denominadas beneficiarias, responderán solidariamente junto con la sociedad escidente por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de ésta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se causen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, fiscalización, determinación y cobro o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de la antigua sociedad

PARÁGRAFO CUARTO.- Para efectos tributarios, los socios o accionistas son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, accionistas, asociados, cooperados, copartícipes, comuneros y consorciados.

ARTICULO 10.- HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador.

ARTICULO 11.- BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalará expresamente la base gravable.

ARTICULO 12.- TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se determinará expresamente las tarifas.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 13.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.- Con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias, el Municipio de Tausa adopta la unidad de valor tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que la modifiquen, adicionen, actualicen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite y facilita ajustar los valores contenidos en las normas relativas a los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, participaciones y obligaciones en general, administrados por el Municipio.

El valor de la UVT se reajustará anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación de la UVT ésta se entenderá actualizada cada vez que el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la publique mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año.

ARTICULO 14.- RESERVA TRIBUTARIA Y CRUCE DE INFORMACIÓN.- La información tributaria con respecto a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada. No obstante, para la fiscalización, determinación, liquidación y control de impuestos municipales, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales y cualquier otra entidad del estado que almacene información de contribuyentes, con fundamento en los términos consagrados en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 15.- INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES. – Son los recursos que percibe el Municipio en desarrollo de lo establecido en Acuerdos Municipales con fundamento en normas legales, que se imponen a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de la aplicación de disposiciones en materia de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, transferencias, derechos, rentas contractuales y venta de bienes y servicios, siempre que no sean ocasionales.

De acuerdo con su origen, se clasifican en tributarios y no tributarios.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co

concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

Ingresos Tributarios: Están conformados por pagos obligatorios al gobierno municipal, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal, originados por impuestos directos o indirectos.

Ingresos No Tributarios: En esta clasificación se incluyen los ingresos del municipio que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

A Continuación se detallan los ingresos de acuerdo con la clasificación antes mencionada

CLASE DE INGRESO	CONCEPTO	CLASIFICACION	DETALLE RENTA
INGRESOS CORRIENTES	TRIBUTARIOS	IMPUESTOS DIRECTOS	PREDIAL UNIFICADO
		IMPUESTOS INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO
			AVISOS Y TABLEROS
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
			DELINEACIÓN URBANA
			ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
			DEGUELLO DE GANADO MENOR
			DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS
			IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
	NO TRIBUTARIOS	PARTICIPACIONES CONTRIBUCIONES	PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS
			PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA
			ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
			CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN
		TASA, SOBRETASAS	A LA GASOLINA MOTOR
			CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
			SOBRETASA BOMBERIL
			COSO MUNICIPAL
		ESTAMPILLAS	PROCULTURA
			PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
			ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL
			ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 16.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos tributarios y no tributarios que se adopten o establezcan en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, con fundamento en normas legales, se regirán por las disposiciones que las regulen, pero en lo concerniente a aspectos procedimentales y sancionatorios, se someterán a lo establecido en este Estatuto o por remisión al Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, modifique o actualice.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17.- NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1.990 y es un impuesto anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y, que fusiona los impuestos Predial, regulado por las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985 y 75 de 1986, Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986, Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1.989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, regulada por las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 18.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Tausa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial, valorización y plusvalía.

ARTICULO 19.- LIQUIDACION OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 20.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. – Autorícese a la Administración Municipal de Tausa para establecer un sistema de facturación en el impuesto predial unificado, que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El

gobierno municipal, dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

Para efectos de la facturación del impuesto predial, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta municipal y simultáneamente mediante la inserción en la página web del Municipio de Tausa, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Lo anterior se determina de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2.010.

PARAGRAFO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTICULO 21.- HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 22.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.– El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 23.- SUJETO ACTIVO.– El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 24.- SUJETO PASIVO.– El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de uno o varios predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

Igualmente es sujeto pasivo del impuesto la persona tenedora de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 1.- Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) ó más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, responderán solidariamente por



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

el pago del Impuesto Predial Unificado, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado que grava el bien raíz, corresponderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 25.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, se facturará y se liquidará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con la clasificación y tarifa correspondiente para cada caso, determinadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 26.- BASE GRAVABLE (modificado por el artículo 1 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante las oficinas del catastro multipropósito

PARAGRAFO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al 60% del valor comercial de dichos inmuebles en el municipio de Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 27.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (modificado mediante el artículo 2 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal las informaciones y aclaraciones necesarias sobre su obligación tributaria por concepto de impuesto predial unificado.
2. Solicitar y obtener los Paz y Salvos que requiera, en los casos autorizados por la ley, siempre y cuando se halle o se encuentre al día con sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado.
3. Acceder a los beneficios, descuentos y exenciones que por concepto de impuesto predial unificado establezca el Municipio mediante este Acuerdo o cualquier otro Acuerdo que lo modifique o actualice, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones que se regulan en el presente Estatuto.
4. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en las oficinas del Catastro Multipropósito, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



los avalúos catastrales, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de la referida resolución.

ARTICULO 28.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.- Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Pagar anualmente el impuesto predial unificado, causado a primero de enero de cada año, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el presente acuerdo municipal o en aquel que lo sustituya o modifique
2. Suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal la dirección de notificación, si es que no habita en el predio objeto del hecho generador del impuesto predial unificado, o cualquier cambio de ésta que se produzca y toda la información que se le requiera con el fin de mantener actualizado el catastro Municipal.
3. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar y suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras realizadas, copia de la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el propósito de que la oficina de catastro las incorpore a los inmuebles donde se encuentran construidas.

ARTICULO 29.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.- Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la practica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como:



Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la practica del culto exclusivamente.

Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su use es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

Lotes urbanizados no construido ni edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

PARAGRAFO.- No se consideran lotes aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del lote.



Concejo Municipal

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 30.- TARIFAS.- Para el establecimiento de las tarifas se tendrá en cuenta, el avalúo catastral, el destino del predio, el estrato y son las siguientes:

PREDIOS URBANOS (tarifas por mil)							
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00
	1.000.001 a 3.500.000	8,65	8,75	8,85	8,95	9,05	9,15
	3.500.001 a 7.000.000	8,75	8,85	8,95	9,05	9,15	9,25
	7.000.001 a 14.000.000	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30
	14.000.001 a 21.000.000	8,85	8,95	9,05	9,15	9,25	9,35
	21.000.001 a 35.000.000	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40
	35.000.001 a 45.000.000	8,95	9,05	9,15	9,25	9,35	9,45
	45.000.001 a 60.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
	60.000.001 a 95.000.000	9,05	9,15	9,25	9,35	9,45	9,55
	95.000.001 a 180.000.000	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60
	180.000.001 a 300.000.000	9,15	9,25	9,35	9,45	9,55	9,65
	300.000.001 a 600.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
	600.000.001 a 1.200.000.000	9,25	9,35	9,45	9,55	9,65	9,75
	mayor de 1.200.000.000	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL, INDUSTRIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD, AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO	0 a 1.000.000	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00
	1.000.001 a 3.500.000	9,65	9,75	9,85	9,95	10,05	10,15
	3.500.001 a 7.000.000	9,75	9,85	9,95	10,05	10,15	10,25
	7.000.001 a 14.000.000	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
	14.000.001 a 21.000.000	9,85	9,95	10,05	10,15	10,25	10,35
	21.000.001 a 35.000.000	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40
	35.000.001 a 45.000.000	9,95	10,15	10,25	10,35	10,45	10,55
	45.000.001 a 60.000.000	10,00	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
	60.000.001 a 95.000.000	10,05	10,45	10,55	10,65	10,75	10,85
	95.000.001 a 180.000.000	10,10	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00
	180.000.001 a 300.000.000	10,15	10,75	10,85	10,95	11,05	11,15
	300.000.001 a 600.000.000	10,20	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
	600.000.001 a 1.200.000.000	10,25	11,05	11,15	11,25	11,35	11,45
	mayor de 1.200.000.000	10,30	11,20	11,30	11,40	11,50	11,60
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INSTITUCIONAL, SERVICIOS ESPECIALES, PUBLICO	0 a 1.000.000	10,25	10,35	10,45	10,55	10,65	10,75
	1.000.001 a 3.500.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
	3.500.001 a 7.000.000	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00
	7.000.001 a 14.000.000	10,55	10,65	10,75	10,85	10,95	11,05
	14.000.001 a 21.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
	21.000.001 a 35.000.000	10,65	10,75	10,85	10,95	11,05	11,15
	35.000.001 a 45.000.000	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20
	45.000.001 a 60.000.000	10,75	10,85	10,95	11,05	11,15	11,25
	60.000.001 a 95.000.000	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
	95.000.001 a 180.000.000	10,85	10,95	11,05	11,15	11,25	11,35
	180.000.001 a 300.000.000	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40
	300.000.001 a 600.000.000	10,95	11,05	11,15	11,25	11,35	11,45
	600.000.001 a 1.200.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

	mayor de 1.200.000.000	11,05	11,15	11,25	11,35	11,45	11,55
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
MINERO, MIXTO, OTROS	0 a 1.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
	1.000.001 a 3.500.000	14,15	14,25	14,35	14,45	14,55	14,65
	3.500.001 a 7.000.000	14,30	14,40	14,50	14,60	14,70	14,80
	7.000.001 a 14.000.000	14,45	14,55	14,65	14,75	14,85	14,95
	14.000.001 a 21.000.000	14,60	14,70	14,80	14,90	15,00	15,10
	21.000.001 a 35.000.000	14,75	14,85	14,95	15,05	15,15	15,25
	35.000.001 a 45.000.000	14,90	15,00	15,10	15,20	15,30	15,40
	45.000.001 a 60.000.000	15,05	15,15	15,25	15,35	15,45	15,55
	60.000.001 a 95.000.000	15,20	15,30	15,40	15,50	15,60	15,70
	95.000.001 a 180.000.000	15,35	15,45	15,55	15,65	15,75	15,85
	180.000.001 a 300.000.000	15,50	15,60	15,70	15,80	15,90	16,00
	300.000.001 a 600.000.000	15,65	15,75	15,85	15,95	16,00	16,00
	600.000.001 a 1.200.000.000	15,80	15,90	16,00	16,00	16,00	16,00
	mayor de 1.200.000.000	15,95	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00

LOTES URBANOS (tarifa por mil)							
	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO, LOTE URBANIZADO NO COSNTRUIDO	0 a 1.000.000	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50
	1.000.001 a 3.500.000	12,15	12,25	12,35	12,45	12,55	12,65
	3.500.001 a 7.000.000	12,30	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80
	7.000.001 a 14.000.000	12,45	12,55	12,65	12,75	12,85	12,95
	14.000.001 a 21.000.000	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10
	21.000.001 a 35.000.000	12,75	12,85	12,95	13,05	13,15	13,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30	13,40
	45.000.001 a 60.000.000	13,05	13,15	13,25	13,35	13,45	13,55
	60.000.001 a 95.000.000	13,20	13,30	13,40	13,50	13,60	13,70
	95.000.001 a 180.000.000	13,35	13,45	13,55	13,65	13,75	13,85
	180.000.001 a 300.000.000	13,50	13,60	13,70	13,80	13,90	14,00
	300.000.001 a 600.000.000	13,65	13,75	13,85	13,95	14,05	14,15
	600.000.001 a 1.200.000.000	13,80	13,90	14,00	14,10	14,20	14,30
	mayor de 1.200.000.000	13,95	14,05	14,15	14,25	14,35	14,45
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE NO URBANIZABLE, NO CONSTRUIBLE	todos los avaluos	6,50	6,50	6,50	6,50	6,50	6,50
PREDIOS RURALES (tarifas por mil)							
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL, AGROPECUARIO	0 a 1.000.000	6,25	6,35	6,45	6,55	6,65	6,75
	1.000.001 a 3.500.000	6,26	6,36	6,46	6,56	6,66	6,76
	3.500.001 a 7.000.000	6,27	6,37	6,47	6,57	6,67	6,77
	7.000.001 a 14.000.000	6,28	6,38	6,48	6,58	6,68	6,78
	14.000.001 a 21.000.000	6,29	6,39	6,49	6,59	6,69	6,79
	21.000.001 a 35.000.000	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70	6,80
	35.000.001 a 45.000.000	6,31	6,41	6,51	6,61	6,71	6,81
	45.000.001 a 60.000.000	6,32	6,42	6,52	6,62	6,72	6,82



Concejo Municipal

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

	60.000.001 a 95.000.000	7,50	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00
	95.000.001 a 180.000.000	8,75	8,85	8,95	9,05	9,15	9,25
	180.000.001 a 300.000.000	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50
	300.000.001 a 600.000.000	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00
	600.000.001 a 1.200.000.000	13,75	13,85	13,95	14,05	14,15	14,25
	mayor de 1.200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD	0 a 1.000.000	7,25	7,35	7,45	7,55	7,65	7,75
	1.000.001 a 3.500.000	7,26	7,36	7,46	7,56	7,66	7,76
	3.500.001 a 7.000.000	7,27	7,37	7,47	7,57	7,67	7,77
	7.000.001 a 14.000.000	7,28	7,38	7,48	7,58	7,68	7,78
	14.000.001 a 21.000.000	7,29	7,39	7,49	7,59	7,69	7,79
	21.000.001 a 35.000.000	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70	7,80
	35.000.001 a 45.000.000	7,31	7,41	7,51	7,61	7,71	7,81
	45.000.001 a 60.000.000	7,32	7,42	7,52	7,62	7,72	7,82
	60.000.001 a 95.000.000	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00
	95.000.001 a 180.000.000	9,75	9,85	9,95	10,05	10,15	10,25
	180.000.001 a 300.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50
	300.000.001 a 600.000.000	13,50	13,60	13,70	13,80	13,90	14,00
	600.000.001 a 1.200.000.000	14,75	14,85	14,95	15,05	15,15	15,25
	mayor de 1.200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, INSTITUCIONAL, SERVICIOS ESPECIALES, MIXTO, OTROS	0 a 1.000.000	7,75	7,85	7,95	8,05	8,15	8,25
	1.000.001 a 3.500.000	7,76	7,86	7,96	8,06	8,16	8,26
	3.500.001 a 7.000.000	7,77	7,87	7,97	8,07	8,17	8,27
	7.000.001 a 14.000.000	7,78	7,88	7,98	8,08	8,18	8,28
	14.000.001 a 21.000.000	7,79	7,89	7,99	8,09	8,19	8,29
	21.000.001 a 35.000.000	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
	35.000.001 a 45.000.000	7,81	7,91	8,01	8,11	8,21	8,31
	45.000.001 a 60.000.000	7,82	7,92	8,02	8,12	8,22	8,32
	60.000.001 a 95.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
	95.000.001 a 180.000.000	10,25	10,35	10,45	10,55	10,65	10,75
	180.000.001 a 300.000.000	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00
	300.000.001 a 600.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
	600.000.001 a 1.200.000.000	15,25	15,35	15,45	15,55	15,65	15,75
	mayor de 1.200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS CAMPESTRES, FINCAS DE RECREO, MINEROS, SIN CLASIFICAR	0 a 1.000.000	15,00	15,10	15,20	15,30	15,40	15,50
	1.000.001 a 3.500.000	15,15	15,25	15,35	15,45	15,55	15,65
	3.500.001 a 7.000.000	15,30	15,40	15,50	15,60	15,70	15,80
	7.000.001 a 14.000.000	15,45	15,55	15,65	15,75	15,85	15,95
	14.000.001 a 21.000.000	15,60	15,70	15,80	15,90	16,00	16,00
	21.000.001 a 35.000.000	15,75	15,85	15,95	16,00	16,00	16,00
	35.000.001 a 45.000.000	15,90	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	45.000.001 a 60.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	60.000.001 a 95.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	95.000.001 a 180.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	180.000.001 a 300.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	300.000.001 a 600.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	600.000.001 a 1.200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
	mayor de 1.200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

PARAGRAFO PRIMERO.- IMPUESTO MINIMO.- En ningún caso el valor liquidado del impuesto predial unificado a pagar podrá ser inferior a una (1) UVT por vigencia

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En cuanto al área que conforma el Embalse del Neusa, obra de infraestructura a cargo de la Corporación Autónoma Regional CAR, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 56 de 1.981 y su decreto reglamentario 2024 de 1.982.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo del monto de la compensación de que trata el parágrafo del artículo 4 de la ley 56 de 1.981, se liquidará aplicando a toda el área que conforma el embalse, avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Para el año 2020 los predios que no estén estratificados se asumirán como de estrato 1

ARTICULO 31.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si el impuesto resultante, por formaciones y/o actualizaciones catastrales, fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- De acuerdo con lo establecido en la ley 1995 de 2019 el monto del impuesto liquidado por formaciones y/o actualizaciones catastrales para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año anterior

PARÁGRAFO PRIMERO.- La limitación prevista en el presente artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez al catastro.

ARTICULO 32.- EXENCIONES (modificado por el artículo 3 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- Están exentos del Impuesto Predial Unificado por el termino de cinco (10) años:

- a. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Tausa, cuando estos sean de propiedad del cuerpo de bomberos.



- c. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al salón comunal y espacios destinados a actividades comunales se refiere.
- e. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados exclusivamente al culto y vivienda pastoral. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la secretaria de Hacienda podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demas propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- f. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, para esto la Secretaria de Hacienda podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- g. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de la jurisdicción siempre y cuando estén en cabeza de particulares, sin incluir zonas comunes y áreas libres
- h. Los bienes que sean catalogados como zonas de reserva forestal y ecosistemas estratégicos, siempre y cuando estén en cabeza de particulares.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el predio objeto de la exención pierda su característica de reserva forestal y/o ecosistema estratégico, también perderá la exención establecida en este articulo

PARAGRAFO SEGUNDO.- El predio objeto de la exención estará exento del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a reserva forestal y/o ecosistema estratégico

ARTICULO 33.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

PARAGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 34.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado en los términos establecidos en la ley los siguientes predios:

- a. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- b. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- c. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tausa, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

PARAGRAFO: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 35.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO (modificado por el artículo 4 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022). – Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) El último día hábil del mes de marzo de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 20%,
- b) El último día hábil del mes de abril de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 10%,
- c) El último día hábil del mes de mayo de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual con un descuento del 5%
- d) El último día hábil del mes de junio de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual sin descuento y sin interés

PARAGRAFO. – Las modificaciones al artículo 35 del acuerdo 023 de agosto de 2019, contempladas en este artículo, tendrán aplicación una vez entre en vigencia la formación catastral

ARTICULO 36.- MORA EN EL PAGO (modificado por el artículo 5 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).– A partir del primero (1) de julio de cada año, la Secretaría de Hacienda Municipal facturará y liquidará el interés de mora diario, con base en la tasa de interés vigente en el momento de la causación, y se reajustará al momento del respectivo pago, calculados de conformidad con lo previsto en el artículo

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



279 de la ley 1819 de 2016

PARÁGRAFO.- La mora en el pago del Impuesto Predial dará derecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, para iniciar el cobro persuasivo y coactivo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente estatuto, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales que rigen esta materia.

ARTICULO 37.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, deberá acreditarse ante Notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la simple presentación por parte del contribuyente o propietario, del comprobante de pago del impuesto, debidamente emitido y legalizado por la Secretaría de Hacienda, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto e intereses por cada una de las vigencias respectivas.

PARÁGRAFO.- Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana, valorización y plusvalía.

ARTICULO 38.- PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINACIÓN PARA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CAR.- Adóptese como porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, el quince por ciento 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO.- La transferencia de estos recursos a la Corporación Autónoma Regional CAR, se harán de acuerdo con los términos que se establezcan y solamente se girará lo que corresponde al porcentaje liquidado por concepto de impuesto predial unificado.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39.- FUNDAMENTO LEGAL.- El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTICULO 40.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del



sector financiero en el Municipio de Tausa, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 41.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, en la jurisdicción del Municipio de Tausa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 42.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tausa es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 43.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, que realice el hecho generador ya sea a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 44.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Tausa como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTICULO 45.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTICULO 46.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTICULO 47.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Son las realizadas por las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 48.- PERCEPCION DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio de Tausa, como ingresos los generados en la venta de bienes y servicios, bajo los siguientes parámetros de territorialidad:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Tausa.
- b. Si la actividad se realiza en el municipio y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio si es acá en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán Llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

5. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tausa, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tausa.

ARTICULO 49.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (modificado por el artículo 6 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- Para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 24-1, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses de servicio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio mensuales obtenidos en dicho municipio por el número de meses de servicio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses de servicio.

ARTICULO 50.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



- Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 51.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- El monto de las devoluciones.
- Las exportaciones.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El monto de los subsidios percibidos.

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio este constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como

las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Se liquidara el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicaran los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio deberá llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 54.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Exportaciones. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.



Venta de activos. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Ingresos percibidos fuera del municipio. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tausa, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios

probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

Impuestos recaudados y precios regulados. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTICULO 55.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTICULO 56 (modificado por el artículo 7 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022) .- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo electrónico definido por la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:



1. **Cuando se trate de sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. **Tratándose de personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. **En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 57 (modificado por el artículo 8 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Las siguientes son las actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA X MIL
INDUSTRIAL		
Actividades industriales en general	101	7.00
Fabricación de materiales e insumos para la construcción	102	5.00
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir	103	4.00

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA X MIL
COMERCIAL		
Actividades comerciales en general, que no estén clasificadas en las demás tarifas	201	10.00
Venta de combustibles y derivados del petróleo, venta de gas	202	10.00
Venta de muebles, electrodomésticos, artículos para el hogar y oficina; expendio de carnes y similares	203	7.00
Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas; Venta de Automotores (incluidas motocicletas) y ferreterías.	204	6.00
Venta de ropa, calzado, miscelánea y cacharrería en general; venta de víveres y abarrotes en general	205	6.00
Venta de alimentos; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos	206	5.00
Venta de productos agrícolas en bruto; venta de drogas y medicamentos veterinarios; Venta de madera.	207	5.00



CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA X MIL
SERVICIOS		
Actividades de servicios en general	301	10.00
Servicios de Transporte de pasajeros; publicación de revistas, libros y periódicos	302	5.00
Servicios de reparaciones eléctricas, mecánicas y electrónicas; servicios de lavandería y tintorería. presentación de películas en salas de cine, programación de televisión y radiodifusión.	303	6.00
Servicios de peluquería y similares, servicios de parqueaderos, servicios exequiales	304	7.00
Servicios de restaurante y cafetería	305	8.00

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA X MIL
FINANCIERA		
Actividades financieras en general	401	5.00

PARAGRAFO. IMPUESTO MINIMO. En ningún caso el impuesto de industria y comercio a pagar podrá ser inferior a dos (2) UVT por vigencia

ARTICULO 58.- ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 59.- VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y/o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 60.- VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes y/o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 61.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y/o servicios al público en general.

PARAGRAFO. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse mas de un permiso a la vez a la misma persona.



ARTICULO 62 (modificado por el artículo 9 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- TARIFA ACTIVIDADES INFORMALES. Las siguientes son las tarifas de industria y comercio para las actividades informales:

Tipo de Vendedor	Tarifa por día en UVT
Vendedores ambulantes	0.50
Vendedores estacionarios	0.75
Vendedores temporales	1.00

PARAGRAFO. – El valor de este pago se toma como anticipo del impuesto de Industria y Comercio y los vendedores informales que sean recurrentes, deberán inscribirse en el registro de Industria y Comercio de la secretaria de Hacienda y presentar su declaración anual

ARTICULO 63 (modificado por el artículo 10 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- TARIFAS CONSOLIDAS DE ICA PARA EL REGIMEN SIMPLE.- Las siguientes son las tarifas consolidas de Industria y Comercio, incluido el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil:

Numeral actividad	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	12.80
	Servicios	12.80
2	Comercial	12.80
	Servicios	12.80
	Industrial	8.90
3	Servicios	12.80
	Industrial	8.90
4	Servicios	12.80

ARTICULO 64.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTICULO 65.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TAUSA. En caso de inspección tributaria o contable, Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tausa, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá



demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 66.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tausa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.



- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tausa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Tausa la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.



ARTICULO 67.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamiento
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTICULO 68.- BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 69.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las Actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tausa es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar sus bases gravables y pagar los impuestos generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Tausa y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 70.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 71.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 1.1. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - 1.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - 1.3. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - 1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros. Ingresos en



operaciones con tarjetas de crédito.

1.5. Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- 2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.
- 2.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- 2.3. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- 2.4. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 4.1. Intereses.
- 4.2. Comisiones.
- 4.3. Ingresos Varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 5.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- 5.2. Servicio de aduana.
- 5.3. Servicios varios. Intereses recibidos.
- 5.4. Comisiones recibidas. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- 6.1. Intereses.
- 6.2. Comisiones.
- 6.3. Dividendos.
- 6.4. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria,



líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTICULO 72.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN TAUSA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tausa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 73.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Tausa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 74.- VALOR ADICIONAL POR UNIDADES COMERCIALES.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tausa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTICULO 75.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 76.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada



la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 77.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

- Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda
- Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.

ARTICULO 78.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTICULO 79.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 80.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 81.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 82.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tausa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tausa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

ARTICULO 83.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.- Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 84.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.- Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE TAUSA

ARTICULO 85.- OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración otorgara incentivos tributarios para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 86.- CAMPO DE APLICACIÓN. Concédase una exención en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por una sola vez a los contribuyentes que se constituyan o estén constituidas como personas naturales, jurídicas o de economía solidaria y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios de conformidad con los requisitos que establezca el gobierno municipal y se establezcan por primera vez en el municipio de Tausa y cuyos activos sean superiores a 500 SMLMV.. La exención será por un periodo de CINCO (5) años, según plano de uso de suelo definido como tal en el plan básico de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA. Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se instalen con domicilio tributario el Municipio de Tausa, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Tausa que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

PARÁGRAFO CUARTO. FECHA DE ESTABLECIMIENTO. La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de Tausa desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio, ante la secretaría de hacienda municipal.

ARTICULO 87.- PORCENTAJE DE EXENCIÓN. Las nuevas empresas que se

establezcan en el Municipio de Tausa- Cundinamarca, a partir de la vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exoneración, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

% EXENCIÓN NUEVAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO		
AÑO	EXONERADO	A PAGAR
Primer año	100	0%
Segundo año	80	20%
Tercer año	60	40%
Cuarto año	40	60%
Quinto año	20	80%
Sexto año	0	100%

ARTICULO 88.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN. Las nuevas empresas que deseen disfrutar del beneficio tributario, deberán hacer la solicitud al municipio con el lleno de los requisitos dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la instalación de la empresa en el municipio de Tausa.

ARTICULO 89.- INCENTIVO A LA EMPLEABILIDAD. Las nuevas empresas ubicadas en el Municipio de Tausa podrán obtener un beneficio adicional consistente en una exención del diez por ciento (10%), si más del setenta por ciento (70%) de sus empleados y trabajadores operativo y el diez por ciento (10%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina es personal residente en Tausa, por más de cinco (5) años, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exención.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que llenen los requisitos de empleabilidad de los residentes del Municipio de Tausa, deberán solicitar mediante memorial dirigido a la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, antes del 15 de enero del año siguiente al periodo exento, la certificación del porcentaje de empleados con residencia de Tausa objeto de la exención. Esta oficina deberá compulsar copia a la secretaría de hacienda a más a tardar el último día hábil del mes de enero, para efecto de verificar la exención con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las exenciones del impuesto de industria y comercio otorgadas antes de la entrada en vigencia del presenta acuerdo o bajo normas

anteriores, seguirán aplicándose acorde con lo establecido en la respectiva resolución de otorgamiento.

ARTICULO 90.- REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXONERACIÓN. Para poder gozar de la exoneración, las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y vertimientos, Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
3. Certificado de la cámara de comercio de existencia y representación legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Tausa, con vigencia no superior a 30 días.
4. Registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio y pago del mismo.

PARÁGRAFO. Las empresas exoneradas darán cumplimiento a las exigencias del plan de desarrollo del municipio y al plan de ordenamiento territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de exoneración, durante el período en que se pretende utilizar la exención so pena de perder dicho estímulo en el respectivo período.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la administración municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 91.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente cuerpo normativo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

ARTICULO 92.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO. Los porcentajes de exoneración contemplados en este acuerdo se calcularán sobre el total del impuesto generado

por los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Tausa, en el año gravable menos las devoluciones, aportaciones o ventas de activos fijos.

ARTICULO 93.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Se hará mediante acto administrativo expedido por el alcalde. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la siguiente vigencia de la notificación del acto administrativo que concede el beneficio.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 94.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tausa:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio exterior
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARAGRAFO. El tamaño de avisos y tableros no puede superar los cuatro (4) metros cuadrados, para los sujetos pasivos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo

ARTICULO 95.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 96.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Se liquidara como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicara una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE – ICA)

ARTICULO 97.- RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el Municipio de Tausa se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 98.- RETENCIÓN POR COMPRAS. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 99.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa para la retención del impuesto de Industria y Comercio, será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto.

ARTICULO 100.- NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables a la Retención en la fuente, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 101.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 102.- INFORMACION EXOGENA.- Los agentes de retención, deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, la información sobre sus proveedores de bienes o servicios del año anterior, así:

- Nombre y apellidos y razón social
- Numero de identificación
- Dirección
- Concepto
- Valor pagos o abonos
- Valor base de retención de industria y comercio
- Valor retenido por industria y comercio

ARTICULO 103.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios son:

1. Entidades Estatales: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tausa, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o

dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Grandes Contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio responsables de IVA

4. Otros agentes de retención: Los contribuyentes que sean designados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 104.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 105.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 106.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 107.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tausa.
- d) Cuando el comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

Comercio.

ARTICULO 108.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención, de acuerdo con las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 109.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTICULO 110.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 111.- AUTORIZACIÓN LEGAL.– El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 112.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. – Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares,



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 113.- HECHO GENERADOR. – El Hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tausa, y con un tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 114.- CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 115.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es titular del impuesto que se genere por concepto de la Publicidad Exterior Visual colocada o exhibida en la jurisdicción del Municipio y en él radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 116.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 117.- BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el área de la publicidad de tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 118.- PERIODO GRAVABLE. – El período gravable está dado por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 119.- LUGARES DE UBICACION. – La publicidad exterior visual se

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

podrá colocar en todos los lugares dentro de la jurisdicción del Municipio, salvo en los siguientes:

- A. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1.989.
- B. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- C. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- D. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- E. Sobre la infraestructura, entendiéndose por tal los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 120.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. – La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.
- B. **Distancia de la vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- C. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO. – La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso pueden obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 121.- AVISOS DE PROXIMIDAD.– Salvo en los casos prohibidos,



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

podrá colocarse publicidad exterior visual, en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrá ubicarse a una distancia inferior a quince metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura o informativa.

ARTICULO 122.- MANTENIMIENTO.- A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 123.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.- La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 124.- REGISTRO.- A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 125.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 126.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio, cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura o cívico, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Tausa, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales

ARTICULO 127.- CONCEPTO DE VALLA. – Se entiende por Valla, todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, informativos, o con propósitos similares. La Valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 128.- CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS. – Las Vallas deberán reunir las siguientes características generales:

1. Estar montada sobre estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos y resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
2. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructura al bien que la soporta.
3. Su área deberá corresponder a la señalada en este capítulo, de acuerdo con su clase y ubicación.
4. Estar decorada sobre lámina, acrílico, plástico u otro material igualmente

resistente a los fenómenos de la naturaleza.

5. Puede estar iluminada interior o exteriormente. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

ARTICULO 129.- UBICACIÓN DE LAS VALLAS. – Se podrán ubicar en:

1. Los lotes privados del casco urbano en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
2. Las obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, del perímetro del predio hacia dentro.

ARTICULO 130.- RESTRICCIONES. – En ningún caso podrán instalarse vallas en:

1. Sector histórico. Los lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal, templos, edificaciones de conservación arquitectónica, salvo que se trate de vallas que anuncien obras de remodelación.
2. Las áreas requeridas para circulación peatonal y vehicular de recreación pública: En general todas las zonas destinadas al uso o el disfrute colectivo, como son entre otros: separadores, andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares, las zonas comunales, las áreas privadas de la vía pública, las zonas de conservación urbanística histórica, etc.
3. Los predios ubicados sobre vías peatonales.
4. Las zonas que a juicio de la CAR y la Oficina de Planeación Municipal, sean declaradas de reserva y control ambiental.
5. Los techos de casetas, kioscos, muebles, paraderos o cualquier otro elemento de amueblamiento urbano en todas sus expresiones.
6. los espacios pertenecientes al sistema hídrico (rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental de las mismas) u orográfico de la ciudad, las cuales serán determinadas por la CAR.
7. En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales no podrán publicarse productos derivados del tabaco.

ARTICULO 131.- VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACION O AMPLIACION.– Las vallas que se ubiquen en obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación,

deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Por predio sólo se podrán instalar hasta dos vallas, antes de iniciar la obra. Deberán ser retiradas una vez concluya ésta. Se ubicarán del paramento del predio hacia adentro y contendrá la información solicitada según diseño autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.
2. No podrán ocupar más del 30% de cada frente del predio

PARÁGRAFO. Los cerramientos de las obras en construcción podrán ser utilizadas para publicidad de la obra.

ARTICULO 131A (adicionado por el artículo 11 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022). OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD - PERIFONEO. – Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar permiso por escrito ante la Alcaldía Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar única y exclusivamente en el día, hora y zona autorizada y se publicitará exclusivamente lo indicado en el escrito de solicitud.
3. Dicho perifoneo se realizará a volumen moderado y en ningún caso el vehículo puede estar estacionado.
4. A efecto de no perturbar la tranquilidad ciudadana, se otorgarán los respectivos permisos para perifoneo en sectores determinados. No se permitirán más de cuatro (4) horas diarias de perifoneo.

PARAGRAFO–TARIFA. – La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo es el valor equivalente a una (1) UVT, por cada día de perifoneo, (máximo cuatro (4) horas al día).

ARTICULO 132.- VALLAS INSTITUCIONALES. – Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar las actividades de los diferentes organismos del Estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Estatuto y en los bienes fiscales.

ARTICULO 133.- VALLAS POLITICAS. – Se entiende por valla política o simplemente electoral la que contiene mensajes o distintivos que identifiquen a un candidato, grupo, movimiento o partido político. Están sujetas a la reglamentación del presente Estatuto y lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 134.- PERMISOS. – El permiso para la instalación de cualquier valla será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

Toda valla deberá ser retirada dentro de los (8) días siguientes al vencimiento del permiso.



ARTICULO 135.- DOCUMENTACION. – La solicitud para la instalación de vallas será suscrita por el interesado y deberá contener:

1. Nombre o razón social de la empresa solicitante. Si quien hace la solicitud es persona natural, se indicará el nombre, cédula, dirección y teléfono.
2. Sitio donde se instalará la valla, diseño y texto del mensaje que se desea publicar.
3. Declaración juramentada, que se entiende prestada con la firma, de que la valla cumple con las condiciones exigidas por este Estatuto.

ARTICULO 136.- VIGENCIA DEL PERMISO. El período máximo del permiso será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se podrá prorrogar, previa petición del interesado, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 137.- CESION.- Se podrá ceder el uso de una valla respecto de la cual se tenga permiso, actualizando los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 135 de este estatuto.

ARTICULO 138.- OBLIGACIONES.– Son obligaciones de los titulares de los permisos correspondientes:

- A. Conservar en buen estado la respectiva valla. La Oficina de Planeación Municipal determinará cuando una valla se encuentra en notorio deterioro.
- B. Evitar que la valla constituya riesgo evidente para la comunidad.
- C. Instalar la valla conforme a las disposiciones del presente capítulo.
- D. Retirar la valla dentro del término señalado en el permiso respectivo.

ARTICULO 139.- REVOCATORIA. – Cuando ocurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los literales A, B y C del artículo anterior, se revocará el respectivo permiso. En el acto administrativo correspondiente, se dispondrá la exigibilidad de las garantías respectivas y se ordenará el desmonte de la valla respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la resolución. Si el responsable no lo hiciere dentro del plazo señalado, la Inspección Municipal procederá a su retiro, a costa del infractor. Lo anterior sin perjuicio a las normas de policía vigentes.

ARTICULO 140.- DISPOSICIÓN DE VALLAS NO RECLAMADAS. – Si dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al retiro de la valla por parte de la Administración Municipal, el interesado no se presentare a reclamarla, ésta podrá ser entregada a un establecimiento de asistencia o rematada en pública subasta. De la misma manera se procederá con las vallas que se instalen sin el correspondiente permiso.

ARTICULO 141.- TARIFAS.– El impuesto de publicidad exterior visual en las áreas urbana y rural del Municipio, de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994, se establece de acuerdo con sus dimensiones así:



A. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 8 e inferior o igual a 16 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

B. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 16 e inferior o igual a 24 metros cuadrados: sesenta y seis (66) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

C. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 24 e inferior o igual a 32 metros cuadrados: ochenta y ocho (88) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

D. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 32 metros cuadrados: ciento diez (110) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

ARTICULO 142.- PASACALLES O PASAVIAS – EVENTOS EN QUE PROCEDE.-

Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, deportivo o político.

ARTICULO 143.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O

PASAVIAS – Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

A. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

B. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 metros y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 metros con relación al nivel de la calzada.

C. Solamente podrá estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y orográficos y similares.

ARTICULO 144.- PROHIBICIONES. – En relación con los pasacalles se prohíbe:

A. Instalarlos en andenes o separadores de vías

B. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTICULO 145.- PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO. – Podrá autorizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación, entre uno y otro debe existir una distancia mínima de 50 metros.

ARTICULO 146.- PERMISO.– El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o de quien haga sus veces.

ARTICULO 147.- VIGENCIA.– Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince (15) días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que éste se desarrolle.



Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones, según sea el caso.

ARTICULO 148.- TARIFA.– Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a tres (3) UVT, por cada mes de fijación.

PARÁGRAFO. – El anunciante deberá hacer un depósito de dos (2) UVT por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTICULO 149.- EXCEPCIONES.– No estarán obligadas a lo dispuesto para la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 150.- AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1.913, Ley 88 de 1.947, Decreto 1333 de 1.986

ARTICULO 151.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, parcelaciones y condominios de terrenos urbanos de expansión urbana y rural en el Municipio de Tausa.

ARTICULO 152.- CAUSACION DEL IMPUESTO. – El Impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 153.- SUJETO ACTIVO. – El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Tausa como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 154.- SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Igualmente son sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los



inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de TAUSA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Tausa y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 155.- BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción que se realizará, tomando como base el hecho de que cada metro cuadrado de construcción en el municipio de Tausa equivale a:

URBANO

Construcción habitacional: 10 UVT

Construcción no habitacional: 15 UVT

RURAL

Construcción habitacional: 8 UVT

Construcción no habitacional: 13 UVT

ARTICULO 156.- TARIFAS. – Se establecen las siguientes tarifas del impuesto de delineación urbana en la jurisdicción del Municipio de Tausa:

1.- Para todas las construcciones se aplicará los porcentajes según el área de las mismas así:

AREA	TARIFA
$\leq 50 \text{ m}^2$	0.75 %
$>50 \text{ m}^2 \leq 100 \text{ m}^2$	1.00 %
$>100 \text{ m}^2 \leq 200 \text{ m}^2$	1.25 %
$>200 \text{ m}^2$	1.50%

2.- Para las subdivisiones urbanas, rurales, condominios y sanamiento de éstas se aplicaran los siguientes valores absolutos:



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

URBANO	
AREA	VALOR A PAGAR
$\leq 150 \text{ m}^2$	5 UVT
$>150 \text{ m}^2 \leq 300 \text{ m}^2$	6 UVT
$>300 \text{ m}^2 \leq 500 \text{ m}^2$	8 UVT
$>500 \text{ m}^2 \leq 1000 \text{ m}^2$	16 UVT
$>1000 \text{ m}^2$	24 UVT

RURAL	
AREA	VALOR A PAGAR
$\leq 1 \text{ Ha}$	4 UVT
$>1 \text{ Ha} \leq 5 \text{ Ha}$	8 UVT
$>5 \text{ Ha} \leq 10 \text{ Ha}$	12 UVT
$>11 \text{ Ha}$	16 UVT

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1.932 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTICULO 158.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador está constituido por la realización de un espectáculo público en forma permanente u ocasional. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 159.- ESPECTÁCULOS PUBLICOS.- Constituirán espectáculos públicos para efectos de la aplicación del impuesto, los siguientes:

- Corrida de toros y festivales taurinos.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las ferias exposiciones
- Atracciones mecánicas
- Los circos

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co

concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- Los desfiles de modas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación, diversión en general, donde se cobre la entrada

ARTICULO 160.- BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTICULO 161.- CAUSACION. – La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 162.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 163.- SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 164.- PERIODO DE DECLARACION Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes o fracción de mes en que se realice la respectiva actividad y se deberá pagar el día hábil inmediatamente siguiente al de la finalización de las presentaciones del espectáculo.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la obtención del permiso para el espectáculo público correspondiente, se debe presentar el recibo de pago de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual corresponde al 50% sobre la base gravable de los ingresos brutos estimados de acuerdo con la tarifa.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTICULO 165.- TARIFA.- La tarifa es del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 166.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.- Habrá de entenderse como boleta o ticket comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo sin pagar ningún valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Rut y Nombre de la Entidad responsable

ARTICULO 167.- EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Los espectáculos públicos de las artes escénicas contempladas en la ley 1493 de 2011
- b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Tausa, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental y la Administración de Tausa.
- c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- d) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

- e) Las compañías de ópera nacionales, a solicitud del Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Departamental o la Secretaría de Cultura Departamental, en la presentación de espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, cuando a juicio de dicho ministerio o secretaría desarrollen una auténtica labor cultural.
- f) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 168.- ESPECTACULO PÚBLICO. – Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 169.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.– Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado que debe acreditar copia de la declaración presentada; no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes a la realización del espectáculo o rifa, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tausa y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador o del total de la boletería en el caso de las rifas.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 170.- REQUISITOS.– Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Tausa, deberá solicitar ante el despacho de la Alcaldía Municipal el permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional
3. Contrato con los artistas
4. Paz y salvo de Sayco
5. Constancia de constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTICULO 171.- SOLICITUD PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.- todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del municipio de Tausa, para lo cual el productor o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio de Tausa.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
5. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
6. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

PARAGRAFO PRIMERO: El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTICULO 172.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.– Los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros

ARTICULO 173.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante el despacho de la Alcaldía Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez sea expedida la Resolución de permiso, el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 174.- OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.– Para efectos de control, la Secretaría General Municipal, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 175.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 176.- CONTROLES.– Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 177.- CONTROL DE ENTRADAS.– La Secretaria de Hacienda Municipal deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 178.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.– Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTICULO 179.- ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto de espectáculos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el aforo del lugar de realización del evento

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

ARTICULO 180.- AUTORIZACION LEGAL.- El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 de la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 181.- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.- Con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 182.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTICULO 183.- TARIFA.- La tarifa correspondiente a este impuesto será de un cuarto (0.25) de UVT, aproximada al múltiplo de mil más cercano, por cada semoviente sacrificado.

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 184.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie que se realicen en la jurisdicción del municipio.

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 185.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de TAUSA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganador Menor que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 186.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 187.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.- Si la Secretaría de Desarrollo Económico que es la encargada del Matadero, permite el sacrificio de ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTICULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Los derechos sobre la explotación rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 189.- DEFINICIÓN DE RIFAS.- Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTICULO 190.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de derechos de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 191.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Tausa; en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 193.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Serán obligaciones de los sujetos pasivos las siguientes:

- a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal;
- b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios;
- c) Presentar ante la Secretaría de Hacienda, la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento;
- d) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas;
- e) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 194.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 195.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 196.- EXCLUSION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS.- Únicamente están excluidas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 197.- AUTORIZACION LEGAL.- En virtud del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, la contribución del servicio de alumbrado público establecido mediante la Ley 97 de 1913, se sustituye por el impuesto de alumbrado público

ARTICULO 198.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 199.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto de alumbrado publico que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 200.- SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, los suscriptores del servicio electrico de la empresa de energia con la cual se suscribe el contrato, quienes reciban directamente el servicio en la parte urbana y rural del municipio de Tausa.

ARTICULO 201.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para el cobro del impuesto de alumbrado público, es el valor facturado por la empresa de energia por el servicio prestado.

ARTICULO 202.- TARIFAS.- Las tarifas del impuesto de alumbrado publico en el municipio de Tausa son las siguientes:

Usuarios urbanos del servicio de energía eléctrica: 3%

Usuarios rurales del servicios de energía eléctrica: 2%

ARTICULO 203.- DESTINACION.- El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

CAPITULO XI

PARTICIPACIONES

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 204.- AUTORIZACION LEGAL. – Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 205.- DEFINICIÓN.- Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Municipio de Tausa una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 206.- DESTINACIÓN.- Los recursos obtenidos por ésta participación sólo podrán ser utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 207.- AUTORIZACION LEGAL.- La participación en plusvalía, es un mecanismo establecido por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 208.- DEFINICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 Ley 388 de 1.997).

ARTICULO 209.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a

un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan de Ordenamiento Territorial están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTICULO 210.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 211.- SUJETOS ACTIVOS.- Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Tausa y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTICULO 212.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

ARTICULO 213.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

(Art. 79 ley 388 de 1997).

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTICULO 214.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 215.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.-

Quando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 216.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 217.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

1 El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2 En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3 La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTICULO 218.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 219.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTICULO 220.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 221.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.-

Para el caso del Municipio de Tausa será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Tausa, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de noventa (90) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos.

ARTICULO 222.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda Municipal y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la acusación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en cartelera de la administración municipal, emisora comunitaria, o cualquier otro medio masivo de comunicación.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 223.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 224.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 225.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 226.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción y ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO.- El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 227.- DEFINICION.- Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 228.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTICULO 229.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es el contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.- Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 230.- BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 231.- TARIFA.- Es del 5% sobre la base gravable.

ARTICULO 232.- CAUSACION.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 233.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 234.- FUNDAMENTO LEGAL.- La contribución por valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominara exclusivamente contribución de valorización.

ARTICULO 235.- HECHO GENERADOR.- Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTICULO 236.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.- La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) No admite exenciones
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- e) La obra que se realice debe ser de interés social
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 237.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.- Sólo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

ARTICULO 238.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 239.- CAUSACIÓN.- La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 240.- BASE GRAVABLE.- La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

ARTICULO 241.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 242.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.- El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 243.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.- Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 244.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.- Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 245.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.- Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 246.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.- Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 247.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 248.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.- En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 249.- ZONAS DE INFLUENCIA.- Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 250.- AMPLIACIÓN DE ZONAS.- La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 251.- EXENCIONES.- Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

ARTICULO 252.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.- Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 253.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.- Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 254.- AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.- Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Obras Públicas comunicará a la Secretaria de Hacienda del municipio, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos correspondientes de paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 255.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización o quien haga sus veces.

ARTICULO 256.- PAGO SOLIDARIO.- La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 257.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 258.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.- La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 259.- MORA EN EL PAGO.- Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el art. 634 del E.T.N.

ARTICULO 260.- TÍTULO EJECUTIVO.- La certificación sobre la existencia de la



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 261.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.- Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 262.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.- El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XIII

SOBRETASAS

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 263.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Tausa está autorizada por la Ley 105 de 1.993 y Ley 488 de 1.998, ley 788 de 2002

ARTICULO 264.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 265.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Municipio

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 266.- CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La sobretasa a la gasolina motor se causará así:

- a) Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.
- b) Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al Municipio de Tausa, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del mismo municipio.
- c) Al momento del retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el Municipio de Tausa, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.

ARTICULO 267.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será el total de galones vendidos, liquidados al precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, quien utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce (12) meses. Dicho valor será certificado por el Ministerio de Minas y Energía dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

ARTICULO 268.- PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA. – Los distribuidores minoristas del Municipio de Tausa, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el

precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTICULO 269.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.– Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Tausa:

- a) Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.
- b) Los grandes consumidores y en general los consumidores que se provean de gasolina motor en las refinerías, en las plantas de abastecimiento, en carro tanques, o en cualquier otro medio, distinto de las adquisiciones a distribuidores minoristas.
- c) Los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, los enajenantes o adquirentes, según la causación.

ARTICULO 270.- TARIFA.– La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor en la jurisdicción del Municipio de Tausa es equivalente al 18.5%.

ARTICULO 271.- PERIODO DE LA DECLARACION. – El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa de la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que tengan la calidad de responsables y actúen como auto retenedores, deberán declarar mensualmente, la sobretasa correspondiente a los retiros, adquisiciones o introducciones al Municipio de Tausa de gasolina motor durante el periodo.

ARTICULO 272.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.– Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Así mismo, deberá registrar sus documentos contables de control establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquirieron tal condición.

La no inscripción y la inscripción extemporánea, darán lugar a la imposición de las sanciones establecidas para la inscripción de industria y comercio de este Estatuto Tributario Municipal, y se aplicarán por mes o fracción de mes.

ARTICULO 273.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.-

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Los responsables deberán cumplir con las obligaciones determinadas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, respecto de la sobretasa de la gasolina.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 274.- CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASION”:

- a) Si al responsable se le determina que realiza compras a distribuidores mayoristas no inscritos en la Secretaría de Hacienda Municipal y no legalizados para distribuir la gasolina motor y que en consecuencia no estén declarando y pagando la sobretasa, se cerrará el establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Estatuto.
- b) Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, o reincide en estas conductas, se le impondrán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 275.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION.– Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Esta sanción se hará extensiva a quienes transporten gasolina motor dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, sin la correspondiente autorización o legalización.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales que se llegaren a derivar de esta conducta.

Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 276.- DOCUMENTOS DE CONTROL. – Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los mismos términos de la obligación de expedir factura establecidos en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 277.- PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS. – Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, establecida.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán auto retenedores.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 278.- FUNDAMENTO LEGAL.- Sobretasa establecida inicialmente por la Ley 322 de 1.996 y modificada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTICULO 279.- HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 280.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 281.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo el Municipio de Tausa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 282.- SUJETO PASIVO.- Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 283 (modificado por el artículo 12 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022).- TARIFA.- Se establece la sobretasa bomberil sobre el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



VALOR IMPUESTO LIQUIDADO

Entre	\$1	y	\$100.000	5%
Entre	\$100.001	y	\$300.000	10%
Entre	\$300.001	y	\$500.000	15%
Entre	\$500.001	y	En adelante	20%

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor recaudado por este concepto será destinado a la actividad bomberil en el Municipio de Tausa

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO TERCERO. - La tarifa de la sobretasa bomberil a aplicar para el régimen SIMPLE es del doce punto 5 por ciento (12.5%)

ARTICULO 284.- CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO.- El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto de Industria y Comercio; su liquidación será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para dicho impuesto.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 285.- AUTORIZACION LEGAL.- La Ley 397 de 1997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de La Estampilla Pro cultura y la Ley 666 de 2001

ARTICULO 286.- HECHO GENERADOR.- La base gravable de la estampilla para el Fondo Cuenta de la estampilla Procultura del Municipio de Tausa es el valor de las órdenes de suministro de servicio y de los contratos que suscribe la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, salvo los derivados del pago de contratos de suministro de combustible y salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTICULO 287.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto Activo será el Municipio de Tausa Cundinamarca en el que se radican las potestades de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.



ARTICULO 288.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la estampilla Procultura serán todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio de Tausa.

ARTICULO 289.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.- El valor de la Estampilla Procultura será del 1.5% del valor del Contrato, tomando como base los contratos superiores a treinta y tres (33) UVT vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO.- La base gravable de la estampilla pro cultura es el valor total del contrato, descontando el valor de IVA

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor de la estampilla que resulte de aplicar la tarifa en el presente artículo, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 290.- EXCEPCIONES.- Se exceptúan del pago de la estampilla Procultura del Municipio de Tausa: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.

ARTICULO 291.- DESTINACION.- El producto de la estampilla constituye una renta propia para el municipio y se destinara a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de cultura, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas publicas y se dictan otras disposiciones, se destinará el 10% de los recursos generados por el recaudo de la estampilla procultura, como fuente de financiación de las bibliotecas públicas.
7. El 20% de la Estampilla pro cultura para Fondos Territoriales de pensión según Ley 863 de 2003, artículo 47.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

PARAGRAFO: La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 292.- FUNDAMENTO LEGAL.- Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2.009.

ARTICULO 293.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se generan por el gravamen que se impone del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio.

PARAGRAFO.- La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el valor total del contrato, descontando el valor de IVA

ARTICULO 294.- CAUSACIÓN Y PAGO.- Este gravamen se causa con la suscripción de los contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

El pago de la presente estampilla se efectuará a través de la retención que practicará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre cada pago que realice al contratista, incluyendo los anticipos.

ARTICULO 295.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo es el Municipio de Tausa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 296.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de Tausa.

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 297.- DESTINACION.- Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinara para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad y su destinación será el 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 298.- DEFINICIONES.- Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro vida: al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o mas. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatria: especialidad medica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;

f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 299.- AUTORIZACION LEGAL.- La estampilla pro electrificación rural está autorizada por la ley 1845 de 2017, por el termino de 20 años, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

ARTICULO 300.- DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.- La totalidad del producto de la estampilla pro electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del municipio.

PARÁGRAFO.- Los proyectos destinados a Electrificación Rural , serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTICULO 301.- HECHO GENERADOR.- La base gravable de la estampilla pro electrificación rural del Municipio de Tausa es el valor de las órdenes de suministro de servicio y de los contratos que suscribe la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, salvo los derivados del pago de contratos de suministro de combustible.

ARTICULO 302.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto Activo será el Municipio de Tausa Cundinamarca en el que se radican las potestades de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 303.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la estampilla Pro electrificación rural serán todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio de Tausa.

ARTICULO 304.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla pro electrificación rural es el valor total del contrato cuya cuantía supere las mil cuatrocientas sesenta (1460) UVT, descontando el valor de IVA

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co

concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



ARTICULO 305.- TARIFA.- El valor de la Estampilla pro electrificación rural será del 1.0% del valor del Contrato.

PARÁGRAFO.- El valor de la estampilla que resulte de aplicar la tarifa en el presente artículo, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 306.- EXCEPCIONES.- Se exceptúan del pago de la estampilla Pro electrificación rural del Municipio de Tausa: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR
(adicionado por el artículo 13 del acuerdo 020 del 30 de noviembre de 2022)

ARTÍCULO 306A.- Estampilla para la justicia familiar. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 2126 de 2021 se establece la "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 2126 de 2021)

ARTÍCULO 306B. - Hecho generador. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Tausa.

PARÁGRAFO. - Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 306C. -. Base gravable y tarifa. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.



CAPÍTULO XV

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 307.- AUTORIZACION LEGAL.- El Coso Municipal se encuentra autorizado por el artículo 97 de la Ley 769 de 2002, ley 1801 de 2016.

ARTICULO 308.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Tausa. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 309.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 310.- TARIFA.- Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente, y media (0.5) UVT vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARAGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 311.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.- Si un semoviente o animal no es reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguiente al ingreso al Coso Municipal, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Secretaria de Hacienda.

OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 312.- DEFINICION DE OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS.- Se entienden como la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios, cuyo producto tiene como objetivo financiar el costo del mismo servicio. Se caracterizan porque a diferencia de los impuestos, existe un pago por un beneficio directo recibido.

ARTICULO 313.- AUTORIZACION.- Todas las tasas y tarifas cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal queda facultado para establecer las tasas, tarifas y derechos respectivas, cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios, mediante decreto.



LIBRO SEGUNDO

REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 314.- REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Tausa, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, este se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Tausa.

Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Tausa en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 315.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.– Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 316.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 317.- NORMA GENERAL DE REMISION. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 318.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 319.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. – La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de la administración, gestión, control, fiscalización, investigación, determinación, liquidación, discusión, devolución, compensación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.



ARTICULO 320.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 321.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien es la que administra los tributos municipales, serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Para aquellos contribuyentes que residen en la zona rural del Municipio de Tausa y a los cuales la notificación por correo no es posible, se les notificará personalmente, previa citación que solicite su comparecencia a la Oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal. Si pasados cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación respectiva, el contribuyente no se presenta a la Secretaría de Hacienda Municipal a cumplir la diligencia de notificación, ésta se hará por Edicto, de conformidad con los artículos 45 y 51 del C.C.A.

ARTICULO 322.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.– La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO.– En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARARAFO SEGUNDO.– La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 323.- DIRECCION PROCESAL.- Si durante los procesos de determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 324.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.- Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 325.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio

ARTICULO 326.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y



- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 327.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- 2) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 3) Declaración Mensual de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
- 4) Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 328.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.- La declaración de industria y comercio se deberá presentar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del ministerio de Hacienda y crédito público y se podrá pagar a nivel nacional, las demás declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la pagina Web del Municipio de Tausa (www.tausa-cundinamarca.gov.co) y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO.– En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.– Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exclusiones y exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, adjuntando los documentos pertinentes que demuestren tales beneficios y sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 329.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.– Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 330.- PRESENTACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.– La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tausa podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar y conforme con la reglamentación que al respecto se expida.

PARAGRAFO.– Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de Industria y Comercio, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 331.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.-

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto.

ARTICULO 332.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 333.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento especial o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas y juegos de suerte y azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 334.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 335.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional. Habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 337.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se realizó.

ARTICULO 338.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.-
Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 339.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, supere los cien mil (100.000) UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTICULO 340.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.– Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 341.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION.– Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tausa, las actividades gravadas y las exentas del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 342.- OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. –

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto o mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 343.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.– Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en los artículos 615, 616-1, 616-2, y 616-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión

ARTICULO 344.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE.– Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Cruces de información con proveedores del contribuyente.
5. Investigación directa.

ARTICULO 345.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 346.- FUNCION DE SOLIDARIDAD. – Los nuevos propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 347.- NORMAS COMUNES A LA RETENCION.– Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tausa.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 348.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.– Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 349.- OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 350.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.– Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 351.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.– Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTICULO 352.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. – De conformidad con las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Jefe de la dependencia podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución emitida por la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a quince (15) días, y los lugares a donde deberá enviarse.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 353.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.— La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias con sagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 del mencionado artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 354.- OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.— Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 355.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.— Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 356.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. — Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 357.- SANCION MINIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal y las sanciones reducidas, será equivalente a cinco (5) UVT vigente.

ARTICULO 358.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%)

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 369 de este Estatuto.

ARTICULO 359.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. – En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

ARTICULO 360.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.– Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO.- Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 361.- SANCION POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de espectáculos públicos y rifas y juegos de suerte y azar, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 362.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea,

deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del (0.25%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 363.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El

contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 364.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.–

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 378 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al diez (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 365.- SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 393 y será equivalente al cien por ciento (100) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los principios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción previsto en este estatuto.

ARTICULO 366.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.– Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 367.- SANCION POR MORA.— Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 368.- LUGARES PROHIBIDOS.— La persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de veinte (20) UVT a doscientas diecinueve (219) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

PARAGRAFO.— Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el termino de 24 horas después de recibida la notificación de la administración municipal.

SANCIONES URBANISTICAS

ARTICULO 369.- SANCIONES URBANISTICAS.— De conformidad con lo dispuesto en el articulo 104 de la ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan y las graduaran de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos sin la debida autorización, se aplicaran multas equivalentes a diez mil (10.000) UVT, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

Incurrirán en la misma sanción quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta un ciento por ciento (100%) sobre la suma aquí señalada, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin la licencia respectiva, se aplicará multas equivalentes a ocho mil trescientos setenta (8.370) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas equivalentes a seis mil doscientos setenta (6.270) UVT, además de orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específico.

Para quienes en forma permanente encierren los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal, se aplicará multas equivalentes a cuatro mil ciento ochenta y cinco (4.185) UVT, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención de la licencia.

ARTICULO 370.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR.- La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra versión a lo receptado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble al fin no dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además, de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles contruidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de use público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación, además, de la demolición del cerramiento del disfrute visual del parque o zona verde.

ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 371.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS.- Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Alcaldía Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar al despacho del Alcalde Municipal



ARTICULO 372.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

EXIGIDOS.- En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda, podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 373.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS

PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS.- Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 374.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS

RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA.- El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones



previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad, en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARAGRAFO.- Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación del procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 375.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad .

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 376.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 377.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INSCRIPCION DE OFICIO.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaria de Hacienda con posterioridad al plazo establecido en el



presente Acuerdo Municipal y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de cuatro (4) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 378.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.– Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ESTAMPILLAS

ARTICULO 379.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.– Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 380.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y



mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.— No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 381.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.—

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.— En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 382.- SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.—

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 383.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.—

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 384.- SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.— Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO

V

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 385.- FACULTADES DE FISCALIZACION.— La Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 386.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.-

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 387.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARAGRÁFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale este Estatuto.

ARTICULO 388.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.-

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 389.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.- Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTICULO 390.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar



la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 391.- INSPECCION TRIBUTARIA. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tausa, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 372 y 373 de este Estatuto Tributario Municipal.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 392.- INSPECCION CONTABLE. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros,



salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRÁFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito

ARTICULO 393.- EMPLAZAMIENTOS. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 394.- PERIODOS DE FISCALIZACION.– Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 395.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.– Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

ARTICULO 396.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.– Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración



Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 397.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.— Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 398.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.— Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 399.- LIQUIDACIONES OFICIALES.— En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTICULO 400.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.— Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 332 y 335 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 436 del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 401.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.— La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 402.- ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 403.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.– El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 404.- CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.– Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 405.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.– La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO.– La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 406.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.– Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 407.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.– El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 408.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.— Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 409.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.— El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 410.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.— Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes o improcedentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 411.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.— Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 412.- LIQUIDACION DE AFORO.— Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715,

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO.— Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 413.- RECURSO DE RECONSIDERACION.— Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 414.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.— Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 415.- TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.— Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 416.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.— La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 417.- RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.— Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 418.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.— Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 419.- REVOCATORIA DIRECTA. — Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 420.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.— Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante,

Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 421.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.– Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

PRUEBAS

ARTICULO 422.- REGIMEN PROBATORIO.– Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 423.- EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.



Concejo Municipal

República de Colombia

Tausa - Cundinamarca

ARTICULO 424.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.– Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos que administra y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTICULO 425.- PRESUNCIONES.– Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 426.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.– Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 427.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.– Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

¡Gestión Transparente Social E Incluyente!

Concejo Municipal Tausa Cra 3 Nro 3-24 Segundo Piso Teléfax: (091) 858 3035

www.concejotausacundinamarca.gov.co concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 428.- LUGARES PARA PAGAR.– El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 429.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.– Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 430.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.– Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 431.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.– El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 366 del presente Estatuto Tributario Municipal. En concordancia con el art 279 de la ley 1819 de 2016

ARTICULO 432.- FACILIDADES PARA EL PAGO.– El jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 433.- COMPENSACION DE DEUDAS.– Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 428 de este Estatuto Tributario Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 434.- PRESCRIPCION.– La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribe en el termino de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO.– Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda, esta dependencia cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente.

ARTICULO 435.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.– El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 436.- DACION EN PAGO. – La administración municipal, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del comité de dación en pago se considere conveniente, previa evaluación que satisfagan la obligación.

PARAGRAFO.- El alcalde municipal es quien debe citar, crear y conformar el comité de dación en pago

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal de Tausa.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 437.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTICULO 438.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTICULO 439.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 440.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 441.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.– Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 442.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.– El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 443.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.–

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 444.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.– La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 445.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION.– La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRÁFO.– Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ARTICULO 446.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.— La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal, compruebe que existen uno o varios pagos en exceso, que manifiesta haber realizado el contribuyente, y que efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTICULO 447.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.— Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1.- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto Tributario Municipal.
- 2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4.- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.— Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse sin tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 332 del presente Estatuto Tributario Municipal.



PARÁGRAFO SEGUNDO.— Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO.— Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 448.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.— El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.— Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tausa, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 449.- DEVOLUCION CON GARANTIA.— Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tausa, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de



este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 450.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 451.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 452.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.- El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 453.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso– Administrativa.

ARTICULO 454.- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 455.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.- El Gobierno Municipal adoptará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto Tributario Municipal y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el



Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 456.- COMPETENCIA ESPECIAL.– El Secretario de Hacienda Municipal de Tausa, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTICULO 457.- CONCEPTOS JURIDICOS.– Los contribuyentes que actúen con

ARTICULO 458.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.–

Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y en general todos los ingresos tributarios administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

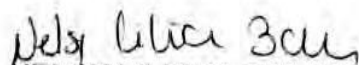
ARTICULO 459.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.– El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y publicación y deroga en su totalidad todas las normas que le sean contrarias, en especial el acuerdo 043 de 2016.

El presente **ACUERDO No.23**. Fue debatido en comisión el día Treinta (30) de Noviembre del año 2019 y **APROBADO** en **PLENARIA** el día Diciembre (04) del mes de Diciembre del mismo año en las **SESIONES PRORROGAS**.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Tausa el día diecisiete (17) de Diciembre del año 2019.

EN CONSTANCIA FIRMAN:


JAVIER PRADA RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal


NELSY LILIANA BALEN
Secretaria Concejo Municipal

base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo. *Concejo Municipal*



República de Colombia
Tausa - Cundinamarca

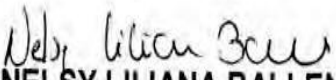
**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA.**

HACEN CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SE COMPILA Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TAUSA – CUNDINAMARCA. Fue aprobado en Primer debate en comisión el día treinta (30) de Noviembre del año 2019 y **APROBADO** en **PLENARIA** el día cuatro (04) del mes de Diciembre del mismo año en las **SESIONES PRORROGAS**.

PARA CONSTANCIA FIRMAN:


JAVIER PRADA RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal


NELSY LILIANA BALLEEN
Secretaria Concejo Municipal



Concejo Municipal

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca



Alcaldía

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca
Nº. 899.999.481-9

El presente ACUERDO No 023 es recibido por el suscrito Secretario a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019). Hoy Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), pasa al Despacho del señor Alcalde para que se sirva proveer.

EL SECRETARIO


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAUSA

Tausa Cundinamarca a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), SANCIONESE el presente Acuerdo por ser legal y conveniente para los intereses del Municipio.

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL ALCALDE


JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ BALLEEN

EL SECRETARIO


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN

SECRETARIA ALCALDÍA

Tausa Cundinamarca a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), YO el Suscrito Secretario CERTIFICO que el anterior acuerdo ha sido publicado en la Emisora T Radio 102.4 FM, los días Diecisiete (17), Dieciocho (18), Diecinueve (19), Veinte (20), y Veintiuno (21) de Diciembre de 2019.

EL SECRETARIO


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN

¡Unidos Logramos Más!!!
Casa Municipal Cra. 3 # 3-24 • Conmutador: (091) 858 3051 - 858 3058 • Fax: (091) 858 3015
Email: alcaldia@tausa-cundinamarca.gov.co - contactos@tausa-cundinamarca.gov.co